

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 36

*Referencia:* N° 36

*Año:* 1936

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-12-1936

*Título:* POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE RUEDA Y SE  
DICTANOTRAS DISPOSICIONES SOBRE CAMINOS NACIONALES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 07447

*Publicada el:* 28-12-1936

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.567

*Rollo:* 89

*Posición:* 465

cuencia de la baja del precio del azúcar blanca hasta cinco centésimos de balboa (B. 0.05) la libra, el Poder Ejecutivo podrá otorgarles una prima de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada quintal de azúcar que produzcan.

La facultad concedida en este artículo al Poder Ejecutivo sólo podrá ser ejercida por cuatro zafra en total y sobre los Ingenios que reúnan las siguientes condiciones:

a) que hayan venido funcionando sin otra interrupción que la proveniente entre zafra y zafra desde la vigencia de esta Ley;

b) que su capacidad sea menor de siete mil (7.000) quintales por zafra; y

c) que las pérdidas sufridas no provengan de deficiencias comprobadas en sus maquinarias o en su administración.

Artículo 6º Elimínese el impuesto adicional de consumo creado por el Decreto número 129 de Agosto 17 de 1933 de la Secretaría de Hacienda y Tesoro sobre los alcoholes provenientes de melaza.

Parágrafo. Elimínese el impuesto sobre fabricación de vinos hechos a base de frutas nacionales, que no pasen de doce grados Gay Lussac.

Artículo 7º Cuando hubiere escasez de alcohol de melaza el Poder Ejecutivo podrá, como medida de emergencia, prorratear la existencia y producción de dichos alcoholes entre los diferentes fabricantes de licores.

Artículo 8º A los aguardientes de densidad no menor de 60º centesimal, procedentes de destilación directa y envejecidos por tres años en recipientes apropiados en depósitos oficiales, se les rebajará el impuesto de consumo en un 15%. Esta rebaja sólo será aplicable a los aguardientes destilados a partir del primero de Enero de 1937.

Parágrafo. Se entiende por "depósitos oficiales" a aquellos establecidos con la autorización del Gobierno y que funcionan bajo la vigilancia y control de la Administración de la Renta de Licores.

Artículo 9º Quedan derogadas la ley 12 de 1927, los Artículos 1º y 2º de la Ley 63 de 1928 y los decretos y reglamentaciones administrativos que pugnen con la presente ley.

Artículo 10. Los dueños de rones o aguardientes envejecidos podrán embotellarlos en sus propios establecimientos para darlos al consumo, pero dicha operación tiene que ser realizada bajo la inmediata vigilancia de la administración general del impuesto de licores; esos establecimientos se considerarán entonces como fábricas de Licores y estarán sujetos a toda la reglamentación legal y respectiva.

Parágrafo. Cada botella de ron o aguardiente envejecido llevará un certificado impreso, expedido por la Administración General del Impuesto de Licores en el cual conste el tiempo del envejecimiento del artículo embotellado; esos certificados serán suministrados por la Administración General del Impuesto de Licores al fabricante a precio de costo.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

E. O. COTES.

Por el Secretario,

Teodosio Rodríguez,  
Sub-Secretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 23 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 36 DE 1936  
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se reglamenta el impuesto de vehículos de rueda y se dictan otras disposiciones sobre caminos nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de Enero de 1937, todo vehículo, motocicleta o sus similares, que estén en servicio en territorio de la República, portará una placa de identificación. Estas placas serán suministradas por la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento a los distintos Municipios al precio de costo, y éstos las suministrarán a los interesados al precio de un balboa (B. 1.00) para los automóviles, las motocicletas o sus similares; gratuitamente, para los carros oficiales, diplomáticos y consulares.

Artículo 2º Todas las placas llevarán la palabra "PANAMA" y las que no sean para uso oficial llevarán además el año durante el cual serán válidas.

Artículo 3º Las placas nacionales darán derecho a los vehículos que las porten a transitar libremente por carreteras, caminos y calles de toda la República y los eximirá de todo impuesto de tránsito.

Artículo 4º Habrá placas para los automóviles particulares, de comercio, oficiales, del servicio diplomático y consular, para motocicletas, para demostraciones y turistas. Las placas serán numeradas en serie continua y se imprimirán en distintos colores y formas de modo que puedan identificarse fácilmente.

Parágrafo 1º Las placas para turistas se expedirán en forma ovalada con una inscripción así: República de Panamá—en la parte superior, y en la parte inferior: Turista—, estas placas se expedirán a los turistas en tránsito hasta por noventa (90) días. A los radicados en la República de Panamá o en la Zona del Canal no se les expedirá esta clase de placas. La infracción de las anteriores disposiciones será castigada por las autoridades de Policía. El valor de las placas para turistas será de B. 2.00 (dos balboas) por noventa días.

Artículo 5º El artículo 2º de la Ley 62 de 1928 quedará así:

Desde el 1º de Enero de 1937, los vehículos de ruedas destinados para uso particular, de pasajeros y de carga en la República, pagarán un impuesto de tránsito de acuerdo con la tarifa siguiente en los respectivos Distritos en donde radican.

a) Por un automóvil de alquiler de cinco

(5) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes . . . . .	B. 1.50
Por año . . . . .	15.00
b) Por automóvil de alquiler de siete (7) pasajeros, por mes o fracción de mes . . . . .	2.50
Por año . . . . .	24.00
c) Por automóvil de uso particular de cinco pasajeros o menos, por mes o fracción de mes . . . . .	2.50
Por año . . . . .	24.00
Con excepción de la Provincia de Colón que pagará B. 1.00 y B. 10.00 respectivamente.	
d) Por automóvil de uso particular de seis o siete pasajeros por mes o fracción de mes . . . . .	3.50
Por año . . . . .	34.00
Con excepción de la Provincia de Colón que pagará B. 1.25 y B. 12.50 respectivamente.	
e) Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos por mes o fracción de mes . . . . .	4.00
Por año . . . . .	40.00
f) Por ómnibus de más de diez (10) pasajeros sin pasar de veintidós (22), por mes o fracción de mes . . . . .	5.00
Por año . . . . .	50.00
g) Por ómnibus de más de veintidós (22) pasajeros por mes o fracción de mes . . . . .	7.00
Por año . . . . .	72.00
h) Por un camión de una tonelada o menos, por mes o fracción de mes . . . . .	4.00
Por año . . . . .	40.00
i) Por un camión de más de una tonelada a dos, por mes o fracción de mes . . . . .	5.00
Por año . . . . .	50.00
j) Por un camión de más de dos toneladas a tres, por mes o fracción de mes . . . . .	7.00
Por año . . . . .	72.00
k) Por un camión de más de tres toneladas por mes o fracción de mes . . . . .	11.00
Por año . . . . .	110.00
l) por una motocicleta por mes o fracción de mes . . . . .	1.00
Por año . . . . .	8.00
Con excepción de la Provincia de Colón que pagará B. 0.50 y B. 5.00 respectivamente.	
II) Por automóviles de uso particular de los empleados de la Zona del Canal y que no sean de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, se pagarán según se acuerde entre el Poder Ejecutivo y las Autoridades de la Zona del Canal.	
m) Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago de B. 10.00 (diez balboas) al año, por placa.	
n) Las placas oficiales se emitirán gratuitamente para	

el uso exclusivo de los vehículos que pasan a enumerarse:

- 1º Los que pertenecen a la Nación y a los Municipios.
- 2º Los que pertenecen al Gobierno de la Zona del Canal;

las placas oficiales llevarán esta inscripción: "PARA USO OFICIAL—PANAMA".

ñ) También se emitirán gratuitamente las placas de automóviles destinados al uso de los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en la República. Estas placas serán permanentes y especiales y llevarán la siguiente inscripción: "Cuerpo Diplomático—Panamá" y "Cuerpo Consular—Panamá".

o) El Presidente de la República, los Honorables Diputados a la Asamblea Nacional y los Secretarios de Estado podrán usar las placas oficiales sin costo alguno y estarán exentos del pago del impuesto de tránsito a que se refiere el presente artículo 5º

Parágrafo 1º Todos los impuestos se pagarán por adelantado en las Tesorerías Municipales de los respectivos Distritos, y en aquellos cuyas cabeceras tengan menos de cinco mil (5.000) habitantes se pagarán con un 30% de descuento. Una vez obtenida la placa se efectuarán los pagos subsiguientes del 1º al 20 de cada mes y de esta fecha en adelante sufrirán los interesados un recargo de un 25%.

Parágrafo 2º La tarifa se refiere únicamente a automóviles de llantas neumáticas. Los automóviles que porten otro tipo de llantas sufrirán un recargo de veinticinco por ciento (25%) sobre la tarifa anterior, por llanta. Cualquier otro tipo de automóviles que no esté expresamente comprendido en esta Ley será calificado por el Tesorero del respectivo Distrito de acuerdo con la importancia y uso que se le dé.

Parágrafo 3º Los vehículos que hubieren pagado los impuestos correspondientes podrán transitar libremente por carreteras, caminos y calles, siendo responsable el dueño del vehículo de los daños que éste cause a las propiedades públicas y privadas.

Parágrafo 4º Los vehículos que paguen por mensualidades, podrán suspender el pago del impuesto durante el tiempo que estén fuera de servicio siempre y cuando que depositen las placas respectivas en las oficinas donde hayan sido expedidas. Caso de no hacerlo así, pagarán la mensualidad correspondiente.

Parágrafo 5º Es obligación de los dueños de automóviles, particular o de alquiler, solicitar las placas en el Municipio donde residen o ejerzan ordinariamente su negocio.

Artículo 6º Al entregar una placa para un vehículo se inscribirá éste en un registro donde conste el número de su motor, marca de fábrica, tipo de carrocería, el nombre y residencia del dueño, capacidad, lugar donde operará generalmente el vehículo y cualquier otro dato conveniente para su identificación. En el Gabinete General de Identificación de la Policía Nacional se llevará un Registro General para toda la República.

Parágrafo 1º Los Inspectores Municipales de vehículos pueden decomisar en sus respectivos Distritos las placas que sean usadas indebidamente por sus conductores o dueños. Se considera uso indebido de una placa:

1º Placa expedida para uso de un carro particular, en un carro de comercio.

2º Placa expedida para un carro de comercio, usada en un carro de uso privado.

3º Placas que se expidan para empleados de la Zona del Canal para uso de carros particulares, usadas por personas no comprendidas en los convenios respectivos.

4º Todo caso en que una placa sea usada fraudulentamente por el conductor o dueño del vehículo.

Estas infracciones serán penadas por los respectivos Alcaldes Municipales con multas de B. 5.00 (cinco balboas) a B. 25.00 (veinticinco balboas).

Parágrafo 2º Los Inspectores Municipales de vehículos están en la obligación de enterar a la autoridad respectiva y de informar el decomiso de las placas dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse verificado.

Parágrafo 3º Las Agencias de automóviles o personas, al vender o traspasar un carro de carga, están en la obligación de dar su capacidad exacta; los que traten de evadir lo dispuesto en el presente parágrafo, serán penados con multa de cinco a veinticinco balboas (B. 5.00 a B. 25.00) esta multa será impuesta por los Alcaldes Municipales en sus respectivos distritos.

Parágrafo 4º Las Agencias de carros o personas que introduzcan automóviles usados por empleados de la Zona del Canal al territorio de la República, están en la obligación de devolver a las respectivas Tesorerías Municipales las placas expedidas para los carros de los empleados del Canal dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado la introducción. La no devolución de la placa dentro del plazo estipulado en este artículo, será penada por los respectivos Alcaldes con multa de veinticinco a cincuenta balboas (B. 25.00 a B. 50.00) que ingresarán a los fondos del Erario Municipal.

Parágrafo 5º El cambio de motor en un automóvil será notificado por los interesados en la misma forma que los trasposos y pagará por este servicio un balboa (B. 1.00).

1º Cuando se trate de un motor nuevo se presentará, junto con el memorial de notificación, la liquidación respectiva por el pago de los derechos de introducción correspondientes al nuevo motor.

2º En los casos en que el cambio de motor sea de uno usado, de la misma marca o de otro cualquiera, la notificación se hará expresando los números de los dos motores entre los cuales se va a efectuar el cambio. Todo deterioro o alteración de los números de un motor, por cualquier medio que se haga, será penado con multa de veinticinco (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00) por el Alcalde del Distrito respectivo.

Parágrafo 6º Los Inspectores de vehículos inspeccionarán los carros a que se refiere el artículo anterior y rendirán informe a quien corresponda.

Parágrafo 7º Las placas de "Demostración" sólo serán para el uso de las Agencias vendedoras de automóviles. El uso continuado de las mismas en un sólo carro será por el plazo máximo de treinta días; los compradores no tienen derecho al uso de estas placas por más de cuarenta y ocho horas aunque las Agencias vendedoras de automóviles conserven la propiedad legal del carro.

Parágrafo 8º Todo cambio de dueño de un vehículo será inmediatamente registrado por el nuevo propietario en la Tesorería respectiva quien pagará un balboa (B. 1.00) por esta transferencia siempre y cuando que el vehículo se encuentra a paz y salvo con los impuestos que establece esta Ley.

Artículo 7º Esta ley modifica las leyes 9ª y 62ª de

1928 y deroga los artículos 7º de la Ley 9ª de 1928 y 3º de la Ley 62ª del mismo año.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 23 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

#### Se reglamenta la Sección de Comunicaciones

DECRETO NUMERO 98 DE 1936

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Sección de Comunicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, y se asignan las funciones de la misma Sección.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional de Panamá por medio de la Ley 3ª de 1936 crea la Sección de Comunicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Que de acuerdo con el artículo 5º de dicha Ley, el Presidente de la República queda facultado para hacer la distribución de cada Departamento, según sus afinidades,

Que es necesario reglamentar las funciones y organización de dicha Sección,

DECRETA:

Artículo 1º. La Sección de Comunicaciones es el órgano intermediario de la Dirección General de Correos y Telégrafos y la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Artículo 2º. Corresponde a la Sección de Comunicaciones lo relacionado con la Dirección General de Correos y Telégrafos y todo lo relativo con la Radiocomunicación Nacional, Aviación Nacional y la parte fiscal de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Artículo 3º. Son atribuciones de la Sección de Comunicaciones con respecto al Ramo de Correos y Telégrafos:

- a) Llevar el control de la contabilidad general.
- b) Registrar las planillas de sueldos y las cuentas.